



Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700155516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Se cuenta con alguna recomendación por parte del Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial en donde se solicita al Centro de Enseñanza Técnica Industrial que: Para que los profesores de asignatura con una antigüedad mínima de 6 meses en el servicio, puedan tener derecho al goce de sueldo íntegro en el receso escolar denominado verano (artículo 93 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo) TENGAN que venir a laborar de manera OBLIGATORIA en dicho receso escolar de verano? Y en caso de que no vengán a laborar en ese periodo, no se les pagará su sueldo íntegro" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"La información puede estar en posesión del Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC/11065/068/2016 de 5 de agosto de 2016 el Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial informó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de conformidad con el criterio 09/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el periodo comprendido del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, no localizó recomendación alguna relacionada con "...donde se solicita al Centro de Enseñanza Técnica Industrial que: Para que los profesores de asignatura con una antigüedad mínima de 6 meses en el servicio, puedan tener derecho al goce de sueldo íntegro en el receso escolar denominado verano (artículo 93 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo) TENGAN que venir a laborar de manera OBLIGATORIA en dicho receso escolar de verano? Y en caso de que no vengán a laborar en ese periodo, no se les pagará su sueldo íntegro" (sic), por lo que en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

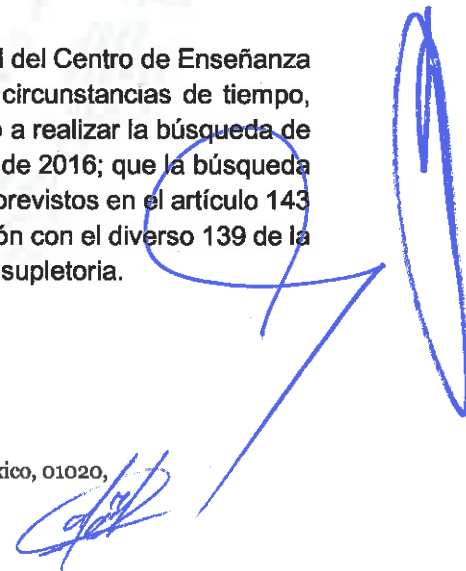
PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que tiene conferidas el Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial, en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante, indica que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de conformidad con el criterio 09/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el periodo comprendido del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, no localizó recomendación alguna relacionada con "*... donde se solicita al Centro de Enseñanza Técnica Industrial que: Para que los profesores de asignatura con una antigüedad mínima de 6 meses en el servicio, puedan tener derecho al goce de sueldo íntegro en el receso escolar denominado verano (artículo 93 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo) TENGAN que venir a laborar de manera OBLIGATORIA en dicho receso escolar de verano? Y en caso de que no vengán a laborar en ese periodo, no se les pagará su sueldo íntegro*" (sic), por lo que en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedió a realizar la búsqueda de la información en el periodo comprendido del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016; que la búsqueda abarcó sus archivos físicos, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 00027000155516

- 3 -

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno del Centro de Enseñanza Técnica Industrial, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Centro de Enseñanza Técnica Industrial en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

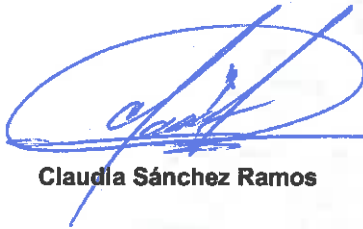
SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.



Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliána Olvera Cruz.